Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Valle veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2019-00423 - Auto Interlocutorio: 603

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el seguir adelante la presente ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** incoado por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL "COOPCARVAJAL",** representada legalmente por la señora **MARÍA DEL ROSARIO COLLAZOS MURGUEITIO,** actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **JAVIER CALVO BORRERO y ASMED ALEXANDER TINOCO TUSARMA.**

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 11 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JAVIER CALVO BORRERO** por las siguientes sumas: **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($2'621.741,oo),** como capital contenido en el pagaré No. 166005028, más intereses de mora desde el 19 de mayo de 2019 hasta el pago total, liquidados conforme a la tabla de la Superfinanciera, y por **SEIS MILLONES CUARENTA OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($6'085.245,oo),** contenido en el pagaré 181001091, más intereses desde el 1 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, conforme a la tasa de la Superfinanciera, teniendo como base para ello los citados pagaré anexos a la demanda. Y finalmente por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS ($3'381.025,oo),** más intereses desde el 1 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, conforme a la tasa de la Superfinanciera, que se dijo adeudaban los señores **JAVIER CALVO BORRERO y ASMED ALEXANDER TINOCO TUSARMA,** teniendo como base para ello el pagaré 151003072 aportado con la demanda.

El demandado **ASMED ALEXANDER TINOCO TUSARMA** se notificó de manera personal desde el día 8 de noviembre de 2019. En cuanto al demandado **JAVIER CALVO BORRERO,** fue notificado por aviso, de conformidad con lo establecido en el Articulo 292 del C.G.P, sin que se tenga razón de que pagaran, ni contestaron la demanda y, por ende, sin proponer excepción alguna.

Seguidamente, y por solicitud de la parte actora, el Despacho mediante providencia del 15 de octubre del presente año, declaró terminado el proceso por pago total de

la obligación única y exclusivamente referente al demandado **ASMED ALEXANDER TINOCO TUSARMA,** continuándose el proceso en contra del señor **JAVIER CALVO BORRERO.**

Bajo tales circunstancias y conforme lo establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, lo procedente es proferir auto que disponga seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **JAVIER CALVO BORRERO** en el caso bajo estudio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En orden a pronunciarse sobre las pretensiones en el presente caso, y disponer seguir adelante con la ejecución, es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".

A la presente ejecución se acompañó un título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y SS. y 709 y SS. del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo.

El referido título valor (pagarés) contienen una obligación clara, pues la expresada en la misma es indudablemente inteligible. Por otra parte, la obligación se encuentra registrada en el cuerpo de los títulos valores. Aunado a lo anterior, no cabe la menor duda entonces que la obligación es exigible, pues se trata de un de plazo vencido y que fue contraída por los acá demandados. A este respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que:

"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (…)".

No debemos olvidar tampoco que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código Mercantil y, en tal virtud, puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez, el artículo 440 de la norma Adjetiva Civil, en su inciso segundo, dispone:

"Art. 440.- (…). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Habida cuenta que una vez notificado el ejecutado guardó silencio dentro del término legal y no habiendo nulidad que declarar, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento de pago con la claridad que este será solo en contra del señor JAVIER CALVO BORRERO. Además, ha de recordarse que los contratos son ley para las partes mientras sus estipulaciones no vayan en contra de la ley, la moral y las buenas costumbres.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JAVIER CALVO BORRERO** y a favor del **LA COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL "COOCARVAJAL",** en los mismos términos en los cuales se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito tal como lo ordena la regla 1ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada**.** Tásense por la secretaría del Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada conforme lo establece la Regla 1 del art. 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000,oo),** las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas para los fines procesales pertinentes.

N O T I F I Q U E S E

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado N° **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de octubre 2019**

La Secretaria

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14948d792d9b743a948928da0d3bf3a5651451639834c9f1c1313d0cdb03755f**
Documento generado en 29/10/2020 10:13:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica